

LEY N° 27.260 (Libro II)

RÉGIMEN DE SINCERAMIENTO FISCAL, REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES, MODIFICACIONES LEGISLATIVAS y OTRAS DISPOSICIONES



IMPULSANDO LA INDUSTRIA NACIONAL

LEY N° 27.260

LIBRO I: Programa nacional de reparación histórica para jubilados y pensionados (Artículos 1 a 35).

LIBRO II: Régimen de sinceramiento fiscal (Artículos 36 a 97)

TÍTULO I - Sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional y extranjera y demás bienes en el país y en el exterior (Artículos 36 a 51)

TÍTULO II - Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras (Artículos 52 a 62)

TÍTULO III - Beneficios para contribuyentes cumplidores (Artículos 63 a 66)

TÍTULO IV - Modificación del impuesto sobre los bienes personales (Artículos 67 a 72)

**LIBRO II: Régimen de sinceramiento fiscal (Artículos 36 a 97)
(Cont.)**

TITULO V - Modificación del impuesto a las ganancias y derogación del impuesto a la ganancia mínima presunta (Artículos 73 a 76)

TITULO VI - Comisión Bicameral para la reforma tributaria (Artículos 77 a 80)

TITULO VII - Disposiciones generales (Artículos 81 a 97).

LEY N° 27.260

NORMATIVA APLICABLE

- 1.- Ley N° 27.260: 26 de Mayo de 2.016 (B. O. 22/07/2016)**
- 2.- Dto N° 894/2016: 27 de Julio de 2.016 (B. O. 28/07/2016)**
- 3.- Dto N° 895/2016: 27 de Julio de 2.016 (B. O. 28/07/2016)**
- 4.- Res. Gral (AFIP) N° 3.919: 28 de Julio de 2.016 (B. O. 29/07/2016)**
- 5.- Res. Gral (AFIP) N° 3.920: 28 de Julio de 2.016 (B. O. 29/07/2016)**
- 6.- Res. Gral (AFIP) N° 3.923: 5 de Agosto de 2.016 (B. O. 08/08/2016)**
- 7.- BCRA – Comunicación “A” N° 6022: 22 de Julio de 2.016**
- 8.- CNV – Res. Gral N° 672: 28 de Julio de 2.016 (B. O. 29/07/2016)**
- 9.- UIF – Res. N° 92: 5 de Agosto de 2.016 (B. O. 08/08/2016)**

LEY N° 27.260 (Libro II)

TÍTULO I

**SISTEMA VOLUNTARIO Y EXCEPCIONAL DE DECLARACIÓN DE
TENENCIA DE MONEDA NACIONAL, EXTRANJERA Y DEMÁS BIENES
EN EL PAÍS Y EN EL EXTERIOR**

DECLARACIÓN DE BIENES

Artículo 36: Las personas humanas, las sucesiones indivisas y las empresas, domiciliadas, residentes, establecidas o constituidas en el país al 31/12/2015, inscriptas o no ante la AFIP.

Podrán declarar la tenencia de bienes en el país y en el exterior, hasta el 31/3/2017.

Definición de residentes (Ley impuesto a las ganancias - Art 119)

- a) Personas de nacionalidad argentina, nativas o naturalizadas, excepto las que hayan perdido la condición de residentes.
- b) Personas de nacionalidad extranjera que hayan obtenido su residencia permanente en el país o que, sin haberla obtenido, hayan permanecido con autorizaciones temporarias 12 meses.
- c) Sucesiones Indivisas de contribuyentes residentes en el país.
- d) Sujetos del país, gravados al 35% (Ley imp. a las gcias – Art. 69 inc. a).
- e) Demás sociedades y empresas unipersonales (Ley imp. a las gcias - Art. 49 inc b).
- f) Fideicomisos Ley N° 24.441 y Fondos Comunes de Inversión

DECLARACIÓN DE BIENES (Cont.)

Artículo 37: Bienes objeto de declaración **voluntaria y excepcional:**

- a) Moneda nacional y/o extranjera.
- b) Inmuebles.
- c) Muebles, acciones, participación en sociedades, derechos como beneficiario de fideicomisos u otros patrimonios similares, instrumentos financieros o títulos valores (bonos, O.N., ADRs, cuotas partes de FCI, y similares).
- d) Demás bienes en el país y en el exterior, incluyendo créditos y todo tipo de derecho susceptible de valor económico.

Preexistencia de los Bienes – Fechas a considerar

Personas humanas: 22 de Julio de 2.016

Personas jurídicas: fecha de cierre del último ejercicio finalizado con anterioridad al 1 de Enero de 2.016.

TENENCIA DE MONEDA – INEXISTENCIA DEL EFECTIVO

* Comprende la moneda nacional o extranjera **depositada en entidades bancarias del país o del exterior** durante un período de 3 meses corridos anteriores a la “**Fecha de Preexistencia de los Bienes**”, si puede demostrarse que antes de la fecha de la declaración voluntaria y excepcional:

a) Fue utilizada para la **adquisición de bienes inmuebles o muebles no fungibles** ubicados en el país o en el exterior; o

b) Se incorporó como **capital de empresas** o explotaciones, o se **prestó a otros sujetos del Impuesto a las Ganancias domiciliados en el país.**

* **Debe mantenerse depositada** por un plazo no menor a 6 meses, o hasta el 31/3/2017 (*lo que resulte mayor*).

* **No podrán ser objeto de declaración voluntaria** las tenencias de moneda o títulos valores que estuvieran depositadas en entidades financieras o agentes de custodia radicados en países identificados por el **GAFI** como de **Alto Riesgo** o **No Cooperantes** (12 países-Feb/16)

DECLARACIÓN JURADA - PROCEDIMIENTO

Artículo 38: La **declaración voluntaria y excepcional**, se efectuará:

a) Tenencias de moneda y/o títulos valores depositados en el exterior: declaración de su depósito en entidades bancarias o financieras, agentes de corretaje o custodia, cajas de valores u otros entes del exterior.

No hay obligación de ingresarlos al país, pero si optan por hacerlo, deberán ingresarlas por bancos.

b) Tenencias de moneda nacional y/o extranjera y/o títulos valores depositados en el país: declaración y acreditación de su depósito.

c) Tenencias de moneda nacional y/o extranjera en efectivo en el país: declaración y depósito en bancos hasta el 31/10/2016, por **6 meses** o hasta el 31/3/2017 (*el plazo mayor*).

d) Bienes muebles e inmuebles situados en el país y/o en el exterior: presentación de una declaración jurada en la que se los individualice.

BIENES A NOMBRE DE FAMILIARES Y/O TERCEROS

Artículo 38: Personas humanas o sucesiones indivisas: Será válida la declaración aún cuando los bienes se encuentren en posesión, anotados, registrados o depositados a nombre de:

- a) **Cónyuge del declarante, o**
- b) **Ascendientes o descendientes** en 1er o 2do grado de consanguinidad o afinidad, o
- c) **Terceros**

- * **DEBEN SER RESIDENTES EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36.**
- * **DEBEN PRESTAR CONFORMIDAD (CON CLAVE FISCAL)**
- * **SE DEBE MANTENER A DISPOSICIÓN DE AFIP LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA POSESIÓN, REGISTRACIÓN O DEPÓSITO A NOMBRE DEL FAMILIAR O TERCERO**

Antes del vencimiento de la **DJ 2.017** (Abr/May 2.018), los bienes declarados deberán figurar a nombre del declarante.

El incumplimiento privará al declarante de todos los beneficios.

BIENES A NOMBRE DE FAMILIARES Y/O TERCEROS - PARENTESCO

CONSANGUINIDAD

1er grado: Descendientes: Hijo / hija
Ascendientes: Padre / madre

2do grado: Descendientes: Nieto / nieta
Ascendientes: Hermano / hermana
Abuelo / Abuela

AFINIDAD

1er grado: Descendientes: Yerno / nuera
Ascendientes: Suegro / suegra

2do grado: Colaterales: Cuñado / cuñada

BIENES DE PERSONAS JURÍDICAS EN EL EXTERIOR

Artículo 39: Las personas humanas o sucesiones indivisas podrán optar, por única vez, por declarar ante la AFIP, bajo su CUIT personal, las tenencias de moneda y bienes que figuren como pertenecientes a las **sociedades, fideicomisos, fundaciones, asociaciones o cualquier otro ente constituido en el exterior**, cuya titularidad o beneficio le correspondiere al 31/12/ 2015.

CASOS

1. Sujetos del exterior que poseen bienes en el exterior
2. Sujetos del exterior que poseen bienes en el país

En caso de existir más de un derechohabiente, accionista o titular, los bienes podrán ser declarados en la proporción que decidan quienes efectúen la declaración voluntaria.

DECLARACIÓN JURADA - VALUACIÓN DE LOS BIENES

Artículo 40:

1.- Moneda y bienes expresados en moneda extranjera: se valúan en \$ al valor de cotización tipo comprador del Banco de la Nación Argentina vigente a la fecha de preexistencia.

2.- Participaciones en personas jurídicas del país y/o del exterior: al valor proporcional (**NO AL VALOR PATRIMONIAL PROPORCIONAL – ESPECIFICA QUE ES SOBRE LOS ACTIVOS**).

3.- Bienes inmuebles (con escritura traslativa de dominio o boleto de compraventa con posesión): al valor de plaza.

a) Ubicados en el país: constancia emitida y suscripta por corredor público inmobiliario matriculado o entidad bancaria oficial.

b) Ubicado en el exterior: dos (2) constancias emitidas por un corredor inmobiliario, entidad aseguradora o bancaria del país respectivo.

DECLARACIÓN JURADA - VALUACIÓN DE LOS BIENES

Artículo 40 (continuación):

4.- Bienes de cambio: de acuerdo con las disposiciones de la ley del impuesto a las ganancias (t.o. 1997 y modif.).

IMPOSIBILIDAD DE COMPUTAR EL VALOR DE LOS BIENES EXTERIORIZADOS COMO EXISTENCIA INICIAL DEL PERÍODO FISCAL INMEDIATO SIGUIENTE

5.- Otros bienes: deben valuarse a la fecha de preexistencia

- a) Personas humanas o sucesiones indivisas: de acuerdo con las normas de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales
- b) Sujetos artículo 49 Ley Imp. a las ganancias: de acuerdo con las normas de la ley de Impuesto a la ganancia mínima presunta.

DECLARACIÓN VOLUNTARIA – IMPUESTO ESPECIAL

Artículo 41: se calcula sobre el valor de los bienes exteriorizados expresados en pesos

- a) Bienes inmuebles en el país y/o en el exterior: **5 %**

- b) Bienes, incluidos inmuebles, hasta \$ 304.999,99: **0 %**

- c) Bienes, incluidos inmuebles, entre \$ 305.000 y \$ 799.999,99: **5 %**

- d) Bienes a partir de \$ 800.000, excluidos inmuebles:
 - 1. Declarados antes del 31/12/2016: **10 %.**
 - 2. Declarados entre 1º/1/2017 y 31/3/2017: **15 %.**

- e) En los casos previstos en el inciso anterior (d), se podrá optar por abonar el impuesto especial mediante BONAR 17 y/o GLOBAL 17, expresados a valor nominal, a una alícuota de **10 %**, hasta el 31/3/2017.

DECLARACIÓN VOLUNTARIA – IMPUESTO ESPECIAL ALTERNATIVAS PARA EVITAR EL PAGO

Artículo 42: No deben abonar el impuesto los fondos afectados a:

a) Títulos público en dólares que emitirá el Estado Nacional.

1. A 3 años a adquirirse hasta el 30/9/2016, intransferible y no negociable con un cupón de interés del 0%.

2. A 7 años a adquirirse hasta el 31/12/2016, intransferible y no negociable por 4 años y con cupón de interés del 1%.

La adquisición en forma originaria del bono 2, exceptuará del impuesto un monto equivalente a 3 veces el monto suscripto.

b) Cuotas partes de Fondos Comunes de Inversión, para financiar proyectos de infraestructura, inversión productiva, inmobiliarios, energías renovables, PyMEs, préstamos hipotecarios actualizados por UVI, desarrollo de economías regionales y demás objetos vinculados con la economía real. (**C.N.V.: Resolución General N° 372/2016**).

Deberán permanecer invertidos por 5 años desde la fecha de su suscripción o adquisición

IMPUESTO ESPECIAL - PAGO

Artículo 43: El impuesto especial deberá ser determinado e ingresado en la forma, plazo y condiciones que establezca AFIP (R. G. N° 3919: artículos 20/22, Anexos II/IV), y la falta de pago priva al declarante de los beneficios previstos.

Artículo 44: La moneda nacional o extranjera en efectivo que se deposite en entidades bancarias del país (Dto N° 895/2016: Art. 12; B.C.R.A.: Comunicación “A” N° 6022), debe permanecer depositada por 6 meses o hasta el 31/3/2017 (el plazo mayor), **excepto:** el % que se destine a comprar BONAR 17 o GLOBAL 17 (para pago 10%), o a comprar bonos en u\$s o cuotas de FCI.

* Antes de los 6 meses **se pueden retirar los fondos depositados** a fin de adquirir bienes inmuebles o muebles registrables conforme lo establezca la reglamentación.

* Vencido el plazo del depósito, el monto depositado podrá ser dispuesto por su titular.

* El incumplimiento de la condición establecida priva al declarante de la totalidad de los beneficios previstos.

FONDOS EN EL EXTERIOR – FORMA DE EXTERIORIZACIÓN

Artículo 45: Los sujetos con tenencias en el exterior, deben solicitar a las entidades del exterior (definidas por artículo 6º R. G. 3.919), **un resumen o estado electrónico de cuenta** a la fecha de preexistencia de los bienes, del cual surja:

- a) La identificación de la entidad del exterior y la jurisdicción;
- b) El número de la cuenta;
- c) El nombre o denominación y domicilio del titular de la cuenta;
- d) Que la cuenta fue abierta antes de la fecha de preexistencia;
- e) El saldo en moneda extranjera a la fecha de preexistencia;
- f) El lugar y fecha de emisión del resumen electrónico.

Si los bienes se transfieren el país, las entidades receptoras deben extender **un resumen electrónico** en el que conste:

- a) La identificación de la entidad del exterior y la jurisdicción;
- b) El nombre o denominación y domicilio del que ingresa fondos;
- c) El importe de la transferencia en moneda extranjera;
- d) El lugar de donde proviene la transferencia y su fecha.

DECLARACIÓN VOLUNTARIA - BENEFICIOS

Artículo 46: Los sujetos que efectúen la declaración voluntaria y los sujetos por quienes se hace la declaración (familiares y terceros), gozan de los siguientes beneficios por los bienes declarados:

- a) No serán imputados por **incremento patrimonial no justificado**.
- b) Quedan liberados de toda acción civil y por delitos de la **ley penal tributaria, penal cambiaria, aduanera e infracciones administrativas** por el incumplimiento de las obligaciones vinculadas o que tuvieran origen en los bienes declarados.

Quedan comprendidos en esta liberación los **socios administradores y gerentes, directores, síndicos y miembros de los consejos de vigilancia** de las sociedades de la LGS 19.550, y cargos equivalentes en cooperativas, fideicomisos y sucesiones indivisas, fondos comunes de inversión FCI y **profesionales certificantes de los balances**.

La liberación de las acciones penales equivale a la extinción de la acción penal (**Amnistía: Inciso 2, artículo 59, Código Penal**).

No alcanza a las acciones de los particulares perjudicados.

DECLARACIÓN VOLUNTARIA – BENEFICIOS (cont.)

c) Quedan liberados de los impuestos omitidos que tuvieron origen en los bienes declarados, el monto en pesos, de acuerdo a lo siguiente:

1. Imp. gcias, salidas no documentadas, imp. transferencias de inmuebles y sobre débitos y créditos bancarios - Base Imponible liberada: incluye los montos consumidos hasta el 2.015, inclusive.

2. Imp. Internos e IVA - Operaciones liberadas: monto de bienes x Coef Ventas/Utilidad Bruta.

No se encuentra liberado el gasto computado en el impuesto a las ganancias ni el crédito fiscal en el IVA con origen en facturas apócrifas para la AFIP.

3. Imp. gcia mínima presunta, imp. sobre bs personales y contribución especial sobre capital de las cooperativas: incremento del activo, de los bienes o del capital invertido.

4. Los impuestos citados en los incisos precedentes que se pudieran adeudar por los períodos fiscales anteriores al que cerró el 31/12/ 2015.

DECLARACIÓN VOLUNTARIA – BENEFICIOS (cont.)

d) Los sujetos que declaren los bienes que poseían al 31/12/2015, sumados a los que declararon antes de la vigencia de la Ley, **tendrán los beneficios previstos por cualquier bien que hubieren poseído con anterioridad a esa fecha y no lo hubieren declarado.**

Decreto N° 895/2016 (artículo 16): En el caso que la AFIP detectara tenencias y bienes no exteriorizados, la consecuencia está en relación con la valuación de los mismos:

- 1) Si el importe es menor de \$ 305.000,00 o al equivalente al 1% del total de los bienes exteriorizados, el que resulte mayor: determinación de oficio del o los impuestos omitidos respecto de las tenencias y bienes detectados. **NO PROVOCA EL DECAIMIENTO DE LOS BENEFICIOS**
- 2) Si el valor supera dicho límite: **DECAEN LOS BENEFICIOS SOBRE TODOS LOS BIENES EXTERIORIZADOS**

DECLARACIÓN VOLUNTARIA – BENEFICIOS (cont.)

La exteriorización de las sociedades de hecho y colectiva libera a los socios en proporción a su participación social

Artículo 47: La declaración efectuada por las sociedades del art. 49 inc. b) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, libera del impuesto del período fiscal al cual se impute la liberación correspondiente a los socios que hubieran resultado contribuyentes por dicho período fiscal, en proporción a la materia imponible que les sea atribuible, de acuerdo con su participación en la misma.

La exteriorización de la persona humana libera a las empresas unipersonales propias o de terceros

Artículo 48: Las personas humanas y sucesiones indivisas liberan con su declaración voluntaria y excepcional, las obligaciones fiscales de las empresas o explotaciones unipersonales, de las que sean o hubieran sido titulares, o de las que sean o hubieran sido titulares aquellos por quienes el declarante hubiera realizado su declaración.

DECLARACIÓN VOLUNTARIA – BENEFICIOS (cont.)

Artículo 49: Se **INVITA** a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir al régimen de declaración voluntaria y excepcional, adoptando medidas tendientes a liberar los impuestos y tasas locales que los declarantes hayan omitido ingresar en sus respectivas jurisdicciones.

Como se sabe, una Ley nacional no puede generar pautas tributarias respecto de los impuestos sobre los ingresos brutos, de sellos y tasas municipales con base de determinación sobre los montos de ventas.

ORIGEN DE LOS BIENES - EVASIÓN Y LAVADO

Artículo 50: Los sujetos que efectúen la declaración y aquellos por quienes el contribuyente realizara dicha declaración, no están obligados a brindar a la AFIP información adicional a la contenida en la referida declaración con relación a los bienes objeto de la misma, sin perjuicio del cumplimiento de la Ley de Lavado de Activos y la capacidad de la AFIP de cumplir con la Ley de Lavado y de cooperar con otras entidades públicas (Ejemplo: la UIF).

Al momento de practicar la declaración voluntaria, el declarante no podrá tomar en cuenta a su favor los efectos de la **prescripción** corrida desde el ingreso de los bienes al patrimonio

LEY N° 27.260 (Libro II)

TÍTULO II

**REGULARIZACIÓN EXCEPCIONAL DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS,
DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y ADUANERAS**

REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES - ALCANCE

Artículo 52: Los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31/5/2016, o las infracciones cometidas relacionadas con dichas obligaciones a este régimen hasta el 31/3/2017.

Se excluyen los aportes y contribuciones con destino al sistema de obras sociales y las cuotas con destino a las ART.

Se consideran comprendidas las obligaciones por el Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, las liquidaciones de los citados tributos para las infracciones del Código Aduanero, y los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional.

No se incluyen obligaciones e infracciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios.

REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES – ALCANCE (cont.)

DECRETO N° 895/2016

Artículo 17: A los efectos de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 27.260, el concepto “obligaciones vencidas” no incluye aquellas obligaciones que se rectifiquen en cualquier momento **posterior al 31 de Mayo de 2.016** y que tengan como fin la exteriorización de activos.

REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES – ALCANCE (cont.)

Artículo 53: Quedan incluidas las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación de la presente ley **(22/07/2016)**, en tanto el demandado se allane incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

El allanamiento y/o, en su caso, desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial, según corresponda.

Quedan también incluidas en el artículo anterior aquellas obligaciones respecto de las cuales hubieran prescrito las facultades de la AFIP para determinarlas y exigir las, y **sobre las que se hubiera formulado denuncia penal tributaria o, en su caso, penal económica**, contra los contribuyentes o responsables.

BENEFICIOS POR EL ACOGIMIENTO

Artículo 54:

* Suspensión de las acciones penales tributarias y aduaneras en curso y la Interrupción del curso de la prescripción penal, aun cuando no se hubiera efectuado la denuncia penal a ese momento, o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando no tuviera sentencia firme.

* Extinción de la acción penal, en la medida que no exista sentencia firme, mediante la cancelación total de la deuda de contado o en cuotas.

* Extinción de la acción penal aduanera (Arts 930 y 932 – Cod Ad.), en la medida que no exista sentencia firme, por la cancelación total.

La caducidad del plan de pago implicará la reanudación de la acción penal tributaria o aduanera, o la promoción por la AFIP de la denuncia penal, si el acogimiento fuera previo a su interposición. También importará el comienzo del cómputo de la prescripción penal tributaria y/o aduanera.

BENEFICIOS POR EL ACOGIMIENTO (Multas e Intereses)

Artículo 55: Se establece la exención y/o condonación:

a) De las **multas y demás sanciones** previstas en las leyes 11.683, 17.250, 22.161 y 22.415, que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización;

b) Del **100%** de los intereses resarcitorios y/o punitivos del aporte personal de los **trabajadores autónomos**;

c) De los intereses resarcitorios y/o punitivos según por encima de los siguientes porcentajes:

1. Período fiscal 2.015 y obligaciones mensuales vencidas al 31/5/2016: **10%** del capital adeudado.

2. Períodos fiscales 2.013 y 2.014: **25%** del capital adeudado.

3. Períodos fiscales 2.011 y 2.012: **50%** del capital adeudado.

4. Período fiscal 2.010 y anteriores: **75%** del capital adeudado.

Se aplica respecto de los **conceptos no pagados** antes de la vigencia de la Ley, por obligaciones vencidas al 31/5/2016.

BENEFICIOS POR EL ACOGIMIENTO (Multas formales y sustanciales)

Artículo 56: El beneficio de liberación de multas y demás sanciones por infracciones formales cometidas hasta el 31/5/2016, que no se encuentren firmes ni abonadas, operará cuando, con anterioridad al 31 de Marzo de 2.017 se haya cumplido la respectiva obligación formal.

* De haberse sustanciado el sumario administrativo (Art 70 - Ley 11.683).

* Cuando el deber formal transgredido no fuese susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 31/5/2016.

* Las multas y demás sanciones, por obligaciones sustanciales devengadas al 31/5/2016, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes y la obligación principal hubiera sido cancelada a la vigencia de la Ley.

BENEFICIOS POR EL ACOGIMIENTO - CONDICIONES

Artículo 57: El beneficio procede si se cumple, respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados, lo siguiente...

- a) Pago al contado, con reducción **15%** de la deuda consolidada;
- b) Mediante alguno de los siguientes Planes de Facilidades
 1. Un pago a cuenta del 5% de la deuda y *saldo en 60 cuotas con interés 1,50% mensual*
 2. Las Micro y Pequeñas Empresas podrán optar por plan 1., o por pago a cuenta 10% y saldo en 90 cuotas, con interés a tasa pasiva promedio del BNA
 3. Las Medianas Empresas y grandes contrib. podrán optar por plan 1., o por pago a cuenta 15 % y saldo en 90 cuotas, con interés a tasa pasiva promedio BNA, sujeto a un piso del 1,5 % mensual.
 4. Contribuyentes en emergencia y/o desastre agropecuario, plan de 90 cuotas, con interés del 1% mensual.

Se podrá cancelar anticipadamente el plan de pagos en la forma y bajo las condiciones que disponga la AFIP.

CONTRIBUCIONES PATRONALES DE PROVINCIAS Y C.A.B.A.

Artículo 58: Los Estados provinciales y la CABA, que posean deudas por contribuciones patronales con la AFIP, se encuentre iniciado juicio al respecto o no, pueden regularizarlas hasta el 31/12/2016 con pago a cuenta del 10% y 90 ctas con tasa de interés según tasa pasiva promedio del BNA.

* Alternativamente a ese plan, la AFIP podrá ofrecer a las Provincias y a la CABA un tratamiento análogo a las Universidades Nacionales por Dto 1571/2010 (**Alícuota reducida: artículo 1º: 10,17%**), con la condición que acuerden el financiamiento de los gastos para la recaudación de los impuestos nacionales coparticipables.

* La AFIP establecerá las modalidades, plazos y demás condiciones para el acogimiento al tratamiento alternativo.

* Las cuotas de los planes de facilidades de pago que se dicten serán detraídas de la coparticipación federal de impuestos, juntamente con la cancelación de las obligaciones previsionales corrientes.

DEUDAS EN EJECUCIÓN FISCAL

Artículo 59: Cuando se trate de deudas en ejecución judicial, acreditada en autos la adhesión al régimen, firme la resolución judicial que tenga por formalizado el allanamiento a la pretensión fiscal y una vez regularizada en su totalidad la deuda, la AFIP **podrá** solicitar al juez el archivo de las actuaciones

Para el caso que la solicitud de adhesión resulte anulada, o se declare el rechazo del plan de facilidades por cualquier causa, la AFIP proseguirá con acciones destinadas al cobro de la deuda.

De producirse la caducidad del plan de facilidades, iniciará una nueva ejecución por el saldo adeudado del plan.

AGENTES DE RETENCIÓN Y/O PERCEPCIÓN

Artículo 60: Los agentes de retención y percepción **quedarán liberados de multas** y de cualquier otra sanción **que no se encuentre firme** a la fecha de entrada en vigencia de la ley, **cuando exterioricen y paguen** el importe que hubieran **omitido retener o percibir**, o el **importe que, retenido o percibido, no hubiera sido ingresado** luego de vencido el plazo para hacerlo.

De tratarse de **retenciones no practicadas o percepciones no efectuadas**, los agentes de retención o percepción **quedarán eximidos de responsabilidad** si el sujeto pasible de dichas obligaciones regulariza su situación en los términos del presente régimen o lo hubiera hecho con anterioridad.

Respecto de los agentes de retención y percepción, regirán las mismas condiciones suspensivas y extintivas de la acción penal previstas para los contribuyentes en general, así como también las mismas causales de exclusión previstas.

PLANES DE PAGO CADUCOS Y VIGENTES

Artículo 61: Podrán regularizarse las obligaciones fiscales **vencidas al 31/5/2016**, incluidas en planes de facilidades de pago respecto de los cuales **haya operado la correspondiente caducidad** a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Asimismo, podrán reformularse los **planes de facilidades de pago vigentes** a la entrada en vigencia de la ley, **excluidos aquellos mediante los cuales se haya solicitado la extinción de la acción penal** (Art. 16 de la ley 24.769), aplicándose las exenciones y/o condonaciones a los intereses no cancelados a esa fecha.

Artículo 62: No se encuentran sujetas a reintegro o repetición las sumas que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se hubieran ingresado en concepto de intereses resarcitorios y/o punitivos y multas, por las obligaciones comprendidas en el presente régimen.

NO SE PUEDE REPETIR LO PAGADO Y AHORA CONDONADO

LEY N° 27.260 (Libro II)

TÍTULO III

BENEFICIOS PARA CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES

CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES - BENEFICIOS

Artículo 63: Los contribuyentes que hayan cumplido con sus **obligaciones tributarias (¿Materiales y sustanciales?)** por los períodos fiscales 2.014 y 2.015, y que cumplan con los **requisitos del artículo 66 (NO adhesión régimen Cedin, bono y pagaré para desarrollo, plan facilidades art. 32 Ley N° 11.683, deudas ejecutables por AFIP, condena por defraudación fiscal)** gozarán de la exención del Impuesto sobre los bienes personales por los períodos fiscales 2.016, 2.017 y 2.018, inclusive.

* Se incluye dentro de este beneficio a los responsables sustitutos de obligados por la Ley de Impuesto sobre los bienes personales

* Los anticipos pagados por período fiscal 2.016, hasta la fecha de acogimiento al beneficio (16-08-16 a 31-03-17), podrán ser devueltos o compensados conforme la R.G. (AFIP) N° 3.919 (Art. 35 y 36).

* Los contribuyentes que no hayan sido alcanzados por el beneficio respecto del Impuesto sobre los bienes personales quedarán exentos del Impuesto a las ganancias aplicable a la 1ra cuota del SAC 2.016.

REQUISITOS PARA LA EXENCIÓN DEL IBP Y DEL IG s/2° SAC

Artículo 64: El plazo para acogerse al beneficio de exención se extenderá hasta el 31/3/2017, inclusive.

Artículo 65: Quedan excluidos del beneficio de exención, aquellos sujetos que se acojan al blanqueo.

Artículo 66: Los contribuyentes que aspiren al beneficio del **art. 63**, deberán, asimismo, **cumplir con las siguientes condiciones:**

a) No haber adherido, en los 2 períodos fiscales inmediatos anteriores al 2.016, al régimen de exteriorización del año 2.013 ni a planes de pago particulares otorgados por la AFIP (Art 32 - Ley 11.683);

b) No poseer deudas en condición de ser ejecutadas por la AFIP (**Dto 895/2016: Art. 18 - R. G. N° 3.919: Art. 37: firmes no pagadas ni incluidas en planes de facilidades de pago, excepto art. 32 LPF**), no haber sido ejecutado fiscalmente ni condenado, con condena firme, por multas por defraudación fiscal en los dos (2) períodos fiscales inmediatos anteriores al período fiscal 2.016.

LEY N° 27.260 (Libro II)

TÍTULO IV

MODIFICACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

ALCANCE DE LA MODIFICACIÓN

Artículo 67: Deroga la exención del art. 21 (inc. i) basada en el límite objetivo de punibilidad cuando el valor de los bienes, en conjunto, sea igual o inferior a pesos trescientos cinco mil (\$ 305.000,00).

Artículo 68: Modifica el art. 22 (inc. g) referido a la deducción del “importe no imponible”, en línea con la modificación del art. 21 (inc. i).

Artículo 69: Incorpora art. 24, máximos no imponibles para los períodos fiscales **2.016 a 2.018 (\$ 800.000, 00, \$ 950.000,00 y \$ 1.050.000,00, respectivamente)**, con excepción de los responsables sustitutos.

Artículo 70: Sustituye el art. 25, estableciendo las alícuotas para los períodos fiscales **2.016 a 2.018 (0,75%, 0,50% y 0,25%, respectivamente)**, con excepción de los responsables sustitutos.

Artículo 71: Alícuota para responsables sustitutos: 0,25% (antes 0,50%)

Artículo 72: Alícuotas para responsables sustitutos de personas humanas y sucesiones indivisas radicadas en el exterior períodos fiscales 2.016 a 2.018 **0,75%, 0,50% y 0,25%**, respectivamente) (antes 1,25%)

LEY N° 27.260 (Libro II)

TÍTULO V

**MODIFICACIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Y DEROGACIÓN
DEL IMPUESTO A LA GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA**

ALCANCE DE LA MODIFICACIÓN

Artículo 73: Determina que también están exentas del Impuesto a las ganancias (Art. 137 inc c), al igual que las de fuente argentina (Art 20 inc v), las diferencias de cambio de ganancias de fuente extranjera.

Artículo 74: Se sustituye el cuarto párrafo del artículo 154 de la Ley de Impuesto a las ganancias, estableciendo la forma de computar la ganancia de fuente extranjera en operaciones de compra-venta concretadas en momentos diferentes.

Los costos o inversiones en el exterior deben computarse en \$\$\$ al tipo de cambio (vendedor) correspondiente a la fecha de enajenación.

Artículo 75: Deroga el **pago único y definitivo del 10%** sobre los dividendos o utilidades, en dinero o en especie -excepto en acciones o cuotas partes-, que distribuyan los sujetos gravados al 35% (inciso a), apartados 1, 2, 3, 6 y 7 e inciso b) del artículo 69 de la Ley Imp. gcias).

Artículo 76: Se deroga el **impuesto a la ganancia mínima presunta** para los ejercicios económicos que se inician a partir del 01/01/2019.

ALCANCE DE LA MODIFICACIÓN (Cont.)

Vigencia de la Derogación

Artículo 96: Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial (acontecida el 22 de Julio de 2.016, o sea el 23 de Julio de 2.016).

Determinación de dividendos con acta y puesta a disposición y/o acreditación en cuenta:

Hasta el 22/07/2016: Corresponde retención = 10%

A partir del 23/07/2016: Sin retención = 10%

LEY N° 27.260 (Libro II)

TÍTULOS VI y VII

REFORMA TRIBUTARIA Y DISPOSICIONES GENERALES

COMISIÓN BICAMERAL PARA LA REFORMA TRIBUTARIA

Artículo 77: Comisión integrada por 15 diputados y 15 senadores.

Artículo 78: tiene por objeto el análisis y evaluación de las propuestas de reforma del sistema tributario argentino que elabore y remita el PEN, que deberá ser dentro de los 365 días corridos de constituida la comisión, orientado a:

- a) Fortalecer la equidad de la presión tributaria;
- b) Profundizar su progresividad;
- c) Simplificar su estructura y administración;
- d) Fortalecer la complementariedad y coordinación federal;
- e) Propender al establecimiento gradual de las reformas, dotando de mayor previsibilidad a la acción del Estado en la materia en función de reducir los grados de incertidumbre del contribuyente.

Artículo 79: La Comisión elevará un informe con el plan de reforma.

Artículo 80: Está facultada para solicitar la participación de universidades, academias, organizaciones sociales, y solicitar la colaboración y asesoramiento de personas, instituciones y organismos especializados en la materia objeto de tratamiento.

LAVADO DE ACTIVOS

Artículo 81: Aún cuando un sujeto se adhiera a las disposiciones del Régimen de sinceramiento fiscal (Libro II) los sujetos obligados por el artículo 20 de la Ley N° 25.246 de Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo.

Ley 25.246 (Art. 20):

1. Las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 y modificatorias.
2. Las entidades sujetas al régimen de la ley 18.924 y modificatorias y las personas físicas o jurídicas autorizadas por el Banco Central de la República Argentina para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional.
3. Las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar.

LAVADO DE ACTIVOS (Cont.)

Ley 25.246 (Art. 20):

4. Los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos.

5. Los agentes intermediarios inscriptos en los mercados de futuros y opciones cualquiera sea su objeto.

6. Los registros públicos de comercio, los organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas, los registros de la propiedad inmueble, los registros de la propiedad automotor, los registros prendarios, los registros de embarcaciones de todo tipo y los registros de aeronaves.

7. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas.

LAVADO DE ACTIVOS (Cont.)

Ley 25.246 (Art. 20):

8. Las empresas aseguradoras.
9. Las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra.
10. Las empresas dedicadas al transporte de caudales.
11. Las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete.
12. Los escribanos públicos.
13. Las entidades comprendidas en el artículo 9º de la ley 22.315.
14. Los despachantes de aduana definidos en el artículo 36 y concordantes del Código Aduanero (ley 22.415 y modificatorias).
15. Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos: el (sigue)

LAVADO DE ACTIVOS (Cont.)

Ley 25.246 (Art. 20):

15. (cont.)

Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores, la Inspección General de Justicia, el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social y el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia;

16. Los productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros cuyas actividades estén regidas por las leyes 20.091 y 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias;

17. Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los consejos profesionales de ciencias económicas;

18. Igualmente están obligados al deber de informar todas las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros;

LAVADO DE ACTIVOS (Cont.)

Ley 25.246 (Art. 20):

19. Los agentes o corredores inmobiliarios matriculados y las sociedades de cualquier tipo que tengan por objeto el corretaje inmobiliario, integradas y/o administradas exclusivamente por agentes o corredores inmobiliarios matriculados;

20. Las asociaciones mutuales y cooperativas reguladas por las leyes 20.321 y 20.337 respectivamente;

21. Las personas físicas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinos.

22. Las personas físicas o jurídicas que actúen como fiduciarios, en cualquier tipo de fideicomiso y las personas físicas o jurídicas titulares de o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso.

23. Las personas jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de los deportes profesionales.

SUJETOS EXCLUIDOS DEL BLANQUEO

Artículo 82: Sujetos que **entre el 1º/1/2010 y el 23/07/2016**, hubieran desempeñado las siguientes funciones públicas:

- a) Presidente y vice de la Nación, gobernador, vicegobernador, jefe y vicejefe de gobierno de la CABA o intendente municipal;
- b) Senador o diputado nacional, provincial o de la CABA, o concejal municipal, o Parlamentario del Mercosur;
- c) Magistrado del Poder Judicial nacional, provincial, municipal o de la CABA;
- d) Magistrado del Ministerio Público nacional, provincial, municipal o de la CABA;
- e) Defensor del Pueblo o adjunto del Defensor del Pueblo nacional, provincial, municipal o de la CABA;
- f) Jefe de Gabinete de Ministros, ministro, secretario o subsecretario del PE nacional, provincial, municipal o de CABA;
- g) Interventor federal, provincial, municipal o de la CABA;

SUJETOS EXCLUIDOS DEL BLANQUEO (Cont.)

- h) Síndico General de la Nación, síndico general adjunto de la Sindicatura General, presidente o auditor general de la Auditoría General, autoridad superior de entes reguladores y demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional, provincial, municipal o de la CABA, y los miembros de organismos jurisdiccionales administrativos en los 3 niveles de gobiernos;
- i) Miembro del Consejo de la Magistratura o del jurado de enjuiciamiento;
- j) Embajador, cónsul o funcionario destacado en misión oficial permanente en el exterior;
- k) Personal en actividad de las fuerzas armadas, de la Policía Federal Argentina, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina o del Servicio Penitenciario Federal, con jerarquía no menor de coronel o equivalente, personal de la Policía provincial, municipal o de la CABA con categoría no inferior a la de Comisario o personal de categoría inferior a cargo de comisaría.

SUJETOS EXCLUIDOS DEL BLANQUEO (Cont.)

- l) Rector, decano o secretario de las universidades nacionales, provinciales, municipales o de la CABA;
- m) Funcionario o empleado con categoría o función de director o equivalente, que preste servicio en la Administración Pública nacional, provincial, municipal o de la CABA, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado o personal con similar categoría o función y en otros entes del sector público;
- n) Funcionario colaborador de interventor federal, provincial, municipal o de la CABA, con categoría o función no inferior a la de director o equivalente;
- o) Personal de organismos del inciso h) con categoría no inferior a la de director o equivalente;
- p) Funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, o de controlar el funcionamiento de dichas actividades, o de ejercer cualquier control, en virtud de un poder de policía;

SUJETOS EXCLUIDOS DEL BLANQUEO (Cont.)

- q) Funcionario que integra los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director;
- r) Personal que se desempeña en el Poder Legislativo nacional, provincial, municipal o de CABA con categoría no inferior a la de director;
- s) Personal que cumpla servicios en Poder Judicial o en Ministerio Público nacional, provincial, municipal o de CABA con categoría no inferior a secretario o equivalente;
- t) Funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras en cualquiera de los tres niveles de gobierno;
- u) Funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza;
- v) Director o administrador de las entidades sometidas al control externo del Congreso de la Nación;
- w) Personal de los organismos de inteligencia, sin distinción de grados, sea su situación de revista permanente o transitoria.

SUJETOS EXCLUIDOS DEL BLANQUEO y/o MORATORIA

Artículo 83: Quedan **excluidos del blanqueo**: Cónyuges, padres e hijos menores emancipados de los sujetos de los inc. a) al w) del art 82.

Artículo 84: Quedan **excluidos del blanqueo y de la moratoria** (por su situación al 22/07/2016):

- a) Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación;
- b) Los condenados por alguno de los delitos previstos en la Ley Penal Tributaria, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme y que la condena no estuviera cumplida.
- c) Los condenados por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, con sentencia firme, siempre que la condena no estuviera cumplida.
- d) Las personas jurídicas en las que sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros, hayan sido condenados con fundamento en la Ley Penal Tributaria o por delitos comunes, con sentencia firme, siempre que la condena no estuviera cumplida;

SUJETOS EXCLUIDOS DEL BLANQUEO y/o MORATORIA

e) Quienes estuvieran procesados, aun cuando no estuviera firme dicho auto, por los siguientes delitos:

1. Contra el orden económico y financiero (C.P. arts 303 a 312).
2. Enumerados en el Art. 6° de la Ley de Lavado de Activos, excepto el inc. J) (Delitos previstos en la Ley Penal Tributaria).
3. Estafa y otras defraudaciones (C.P. arts 172, 173 y 174)
4. Usura (CP Art. 175 bis).
5. Quebrados y otros deudores punibles (CP arts 176 a 179).
6. Contra la fe pública (CP arts 282, 283 y 287).
7. Falsificación de marcas, contraseñas o firmas oficiales (CP Art 289) y falsificación de marcas registradas (Art. 31, Ley 22.362)
8. Encubrimiento al adquirir, recibir u ocultar dinero, cosas o efectos provenientes de un delito (CP art 277 inc c) numeral 1).
9. Homicidio por precio o promesa remuneratoria, explotación sexual y secuestro extorsivo (CP arts. 80 inc 3, 127 y 170).

Quienes tuvieran un **proceso penal en trámite** por los delitos del inciso e), **pueden adherir en forma condicional** al blanqueo o a la moratoria. El auto de procesamiento posterior da lugar a la pérdida de los beneficios.

DECLARACIÓN JURADA DE CONFIRMACIÓN DE DATOS

Artículo 85: Los sujetos residentes que **no se adhieran al blanqueo**, deberán presentar una declaración jurada de confirmación de datos, entre el 16-08 y el 31-10-2016 según R. G. (AFIP) N° 3.919 (art. 38), indicando que la totalidad de los bienes y tenencias que poseen son aquellos exteriorizados en las declaraciones juradas de los impuestos a las ganancias, sobre los bienes personales o, en su caso, a la ganancia mínima presunta, correspondientes al último ejercicio fiscal cerrado al 31/12/2015.

Quienes presenten esa declaración jurada, gozarán de los **beneficios de liberación impositiva** por cualquier bien que hubieren poseído -lo mantengan o no en su patrimonio- con anterioridad al 31/12/2015 y no lo hubieren declarado. Asimismo, gozarán de los **beneficios previstos para los contribuyentes cumplidores**.

En el caso de que la AFIP detectara cualquier bien que les correspondiera al 31/12/2015, que no hubiera sido incluido en la declaración jurada de confirmación de datos, **privará al sujeto declarante de los beneficios antes indicados**.

LAVADO DE ACTIVOS

Artículo 86: La AFIP está dispensada de formular denuncia penal respecto de delitos de la Ley Penal Tributaria, así como el BCRA de sustanciar sumarios penales cambiarios y/o formular denuncia penal respecto de los delitos previstos en la Ley Penal Cambiaria (*salvo a los cambistas no autorizados*), en la medida que se regularicen obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras.

Sin perjuicio de ello, la AFIP está obligada a cumplir con su condición de sujeto obligado (Ley N° 25.246, artículo 20, inciso 15), sin posibilidad de oponer el secreto fiscal.

ALCANCE DEL SECRETO FISCAL

Artículo 87: La obligación de guardar secreto establecida en la Ley N° 25.246, de Lavado de Activos (Art. 22), incluye la reserva de la identidad de los sujetos reportantes y reportados durante el análisis de la UIF y la prohibición de revelar la fuente de su información. Además, la declaración y toda la información y documentación que se aporte, están alcanzados por el secreto fiscal (Art. 101 Ley Procedimiento Fiscal).

Los magistrados, empleados judiciales o dependientes de la AFIP, están obligados a mantener el más absoluto secreto de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones sin poder comunicarlo a persona alguna, salvo a sus superiores. Igual obligación existirá para todo tercero. Los que divulguen o información incurrirán en la pena prescripta por el artículo 157 del Código Penal (*“será reprimido con prisión de un (1) mes a dos (2) años e inhabilitación especial de un (1) a cuatro (4) años, el funcionario público que revelare hechos, actuaciones, documentos o datos, que por ley deben ser secretos.”*).

Los **periodistas y comunicadores sociales**, así como los medios de comunicación y sus responsables legales, por motivos de interés público, **estarán exceptuados de lo antedicho.**

FACULTADES DE LA AFIP Y DE LA UIF

Artículo 88: No hay limitación a intercambiar información, reportar, analizar, investigar y sancionar conductas del Código Penal (**Art. 303: Delitos contra el orden económico y financiero y art. 306: cometido con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo**).

La UIF podrá, a su discreción, comunicar información a otras entidades públicas con facultades de inteligencia o investigación, previa resolución fundada de su Presidente y siempre que concurren indicios graves de la comisión de los delitos tipificados en los arts. 303 y 306 del Código Penal. (Dto N° 895/2016: artículo 25).

Artículo 89: Quienes regularicen obligaciones por Blanqueo (Título I), pueden acceder en forma concurrente a la Moratoria (Título II).

REGISTRO DE ENTIDADES PASIVAS DEL EXTERIOR

Artículo 90: Registro a cargo de la AFIP.

Los contribuyentes titulares de más del 50% de las acciones o participaciones del capital, los directores, gerentes, apoderados, miembros de los órganos de fiscalización, o con cargos similares en sociedades, fideicomisos, fundaciones u otro ente del exterior, que obtenga una renta pasiva superior al 50% de sus ingresos brutos durante el año calendario , deben informar los datos que identifiquen a la entidad pasiva del exterior y su vinculación con la misma.

La Administración Federal de Ingresos Públicos reglamentará la forma, plazos y condiciones en que los contribuyentes deberán cumplir con el deber de información impuesto por este artículo.

FACULTADES DE LA AFIP Y DE LA UIF

Artículo 91: Se crea la Mesa de Coordinación del régimen de sinceramiento integrada por la Secretaría de Hacienda (Presidente), la AFIP, el BCRA, la UIF y la CNV.

Artículo 92: La UIF pasa a depender del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación en lugar del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Artículo 93: La AFIP reglamentará el libro II, dentro de los 30 días corridos desde su vigencia, y dictará normas de aplicación.

Artículo 94: El PEN reglamentará los Títulos IV y V del libro II (Modificación del IBP, IG e IGMP) y dictará normas de aplicación.

Muchas gracias por su atención



IMPULSANDO LA INDUSTRIA NACIONAL